



CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS VOCALES, LUIS AGUIAR DE LUQUE, D. JOSE ANTONIO ALONSO SUÁREZ, D. AGUSTÍN AZPARREN LUCAS, D. JUAN CARLOS CAMPO MORENO, , D^a M^a ÁNGELES GARCÍA GARCÍA, D. JOSEP ALFONS LÓPEZ TENA, D. FÉLIX PANTOJA GARCÍA Y D. FERNANDO SALINAS MOLINA, RESPECTO AL ACUERDO DE PRÓRROGA POR TRES MESES DEL NOMBRAMIENTO DE D. GERVASIO MARTÍN MARTÍN COMO MIEMBRO DE NIVEL SUPERIOR DE LOS ORGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL ADOPTADO POR EL PLENO DEL CGPJ EN SU SESIÓN DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2003 (PUNTO I-34º)

Los vocales que suscriben discrepan del Acuerdo adoptado por el Pleno de este Consejo en el día de ayer sobre la renovación por tres meses de la prórroga del nombramiento de D. Gervasio Martín Martín como miembro de los órganos técnicos de nivel superior al servicio del Consejo General del Poder Judicial en base a los siguientes argumentos:

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, acordó prorrogar sólo por tres meses el nombramiento de D. Gervasio Martín Martín por estimar que, habiendo transcurrido más de diez años en el desempeño de tal función, se ha superado el tiempo máximo que se estima como “idóneo” para prestar servicio como letrado en los órganos técnicos. La propuesta de renovación por un año fue apoyada únicamente por diez vocales.

A tenor de lo establecido en el art. 146.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), el nombramiento de *“Los Jueces y Magistrados, Secretarios y miembros de la Carrera Fiscal, del Cuerpo de Abogados del Estado y funcionarios de las Administraciones Públicas que hayan de prestar servicio en el Consejo General del Poder Judicial..”* se realizará, *“previo concurso de méritos, por el Pleno del mismo por el plazo de dos años, prorrogable por períodos anuales”*.

El procedimiento a seguir para el nombramiento de este personal, competencia del Pleno, viene establecido en los arts 71 y ss del Reglamento 1/1986 de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial (en adelante R.O.F), correspondiendo a la Comisión de Calificación la competencia de formular las correspondientes propuestas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL

A su vez, el sistema habilitado para la valoración de las prórrogas está regulado por el acuerdo del Pleno de 12 de Noviembre de 1997 (Acuerdo décimo cuarto) por el que se aprueban las *Normas para determinar la procedencia de prorrogar por períodos anuales la vinculación temporal de los funcionarios destinados en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial*.

La Constitución Española, en su artículo 103.3 consagra como principios para el acceso a la función pública los de **mérito y capacidad**, términos que se trasladan a la Ley 30 / 1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública cuando en su artículo 19 regula la selección de personal. Así mismo, el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, en su artículo 4.1 vuelve a precisar la garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad en los procesos selectivos. Es pues el mérito -Acción o cualidad que hace a una persona merecedora de un premio o aprecio- el criterio constitucional, legal y reglamentario que ampara el objetivo acceso y ejercicio del desempeño de todos los servidores del Estado.

En consecuencia, sería el demérito –acción o cualidad que hace perder valor o aprecio- la causa inicial que impediría el acceso o la continuidad en el ejercicio de la función pública a la que aspira o que viene desempeñando el funcionario público. Efectivamente la legislación sobre la función pública, supletoria de la de aplicación a los funcionarios del CGPJ (art. 131 del R.O.F), establece en el artículo 50 del Reglamento General de Ingreso y Provisión, que *“los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso -sistema normal de provisión a tenor del art. 36 del mismo texto- podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.”*

La situación administrativa de servicios especiales a que están sometidos los funcionarios al servicio del Consejo General del Poder Judicial, permite al Pleno de este órgano constitucional revisar anualmente y una vez transcurridos los primeros dos años de desempeño, la cualificación profesional -los méritos- acreditados por este personal, resolviendo sobre su prórroga en función del resultado de su trayectoria profesional, a cuyo fin se establecen dos criterios valorativos trascendentales, que según las normas que los regulan deben ser *motivados*. Por un lado, el informe del Jefe del Servicio en donde presta sus servicios el afectado y por otro, el informe del Secretario General como Director y Coordinador de los Organos Técnicos (art. 147 LOPJ) y Jefe de Personal (art 91.7 R.O.F).



CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL

Son, pues, éstos los referentes que han de configurar el criterio de mérito y capacidad que debe valorar el Pleno a la hora de resolver soberanamente sobre la prórroga de un nombramiento. La motivación de cual sea la decisión que el Pleno adopte a este respecto, debe basarse en estos criterios constitucionales, legales y reglamentarios, más aún si consideramos la trascendencia de los acuerdos a que nos estamos refiriendo.

Es más. Si el demérito llega a producirse antes del período mínimo que ampara el nombramiento -dos años-, la ley contempla los mecanismos disciplinarios necesarios a fin de corregir tal circunstancia y salvaguardar la Función Pública de quién no corresponde a la confianza depositada en su nombramiento.

Sin embargo, con ocasión del acuerdo del que el presente voto particular trae causa, la mayoría del Pleno establece como criterio para la no concesión de la prórroga el mero transcurso del tiempo, en una estimación aleatoria de diez años, sin que se haga reflexión ni alusión alguna a los criterios de capacidad y mérito que, insistimos, han de regir por mandato constitucional, legal y reglamentario la valoración del desempeño en la crucial tarea del Servicio Público.

Se obvia consideración alguna sobre el rendimiento y eficacia del funcionario afectado, sobre su mérito y capacidad. Simplemente se le deniega la prórroga porque la mayoría ha resuelto que diez años -y porqué no tres, siete, quince o veinticinco- es el plazo límite idóneo para prestar servicio en los órganos técnicos del Consejo. Es indiferente que se trate de un buen servidor público o de que estemos ante un deficiente funcionario. Los diez años se convierten en una barrera que, hoy por hoy, se muestra insensible a los verdaderos criterios de valoración profesional que han de regir toda organización de trabajo.

Sencillamente inaceptable y no sólo por lo que de arbitrario -que se ajusta a la voluntad o capricho de alguien sin atenerse a la ley o a la razón- tiene este ¿criterio?, sino por el grave perjuicio que tal medida está causando en el funcionamiento de los órganos técnicos del CGPJ, que ven asombrados como resulta indiferente su esfuerzo y lealtad institucional a la hora de salvaguardar su estabilidad y promoción profesional.

Y por si todo lo anterior no fuera suficiente para desvirtuar semejante desatino, el procedimiento empleado representa su culminación. Efectivamente, tal y como referimos anteriormente, el procedimiento vigente contempla la redacción de dos informes motivados que sirvan de ilustración al Pleno sobre la decisión a tomar en cada caso de prórroga sometido a su consideración. El primero de ellos, del respectivo Jefe de Servicio y el



CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL

segundo, del Secretario General. Naturalmente, en el caso de que el inmediato superior del afectado sea el Secretario General, sólo se precisará de éste último informe.

Pues bien, seguramente como inevitable consecuencia de la absoluta preterición que hace la mayoría del Pleno de la estimación de los criterios de capacidad y mérito, los referidos informes en supuestos similares o se han omitido o han carecido de valoración motivada –la norma 3ª impone la existencia de una “*propuesta de acuerdo para prorrogar o no prorrogar la prestación de servicios ...*”-, limitándose a una mera dación de cuenta del tiempo de servicios efectivos prestados en la Institución, hurtándose de este modo a los miembros del Pleno de un efectivo conocimiento del servicio público que es objeto de su consideración. La impresión de esta actitud generaba nula importancia al hecho de que el Jefe de Servicio y/o el Secretario General informen positiva o negativamente a éste sobre la trayectoria y el actual desempeño de un letrado, si el decenio se asomaba a su suerte.

Y cuando el Secretario General finalmente resuelve informar positivamente sobre la continuidad de un letrado haciendo inédito alarde de merecidos y loatorios adjetivos, el Pleno le desautoriza contraponiendo a los citados criterios de mérito y capacidad, profusamente señalados en el informe del Secretario General, el ¿argumento? del intervalo. De no ser cierto, sería increíble.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los firmantes del presente voto particular entienden que la aplicación del mero transcurso del tiempo, en la medida que se estime y más allá de la fijada legalmente, como único criterio para prorrogar o no prorrogar la prestación de servicios de los miembros de las Carreras y Cuerpos a que se refiere el artículo 146.1 de la LOPJ es de todo punto arbitrario, burla los principios de capacidad y mérito que han de regir, por mandato constitucional, legal y reglamentario, el acceso y desempeño de todos los servidores públicos -incluidos, naturalmente, los Letrados y el resto de funcionarios de nivel superior destinados en el CGPJ - a su función y desvirtúa gravemente el procedimiento habilitado a tal fin.

Madrid, a 18 de Diciembre de 2003



CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL

LUIS AGUIAR DE LUQUE

JOSE ANTONIO ALONSO SUAREZ

AGUSTÍN AZPARREN LUCAS

JUAN CARLOS CAMPO MORENO

M^a ANGELES GARCÍA GARCÍA

JOSEP ALFONS LÓPEZ TENA

FÉLIX PANTOJA GARCÍA

FERNANDO SALINAS MOLINA